



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00349-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES COOUNION
DEMANDADOS: DIANA ESTELA ZARATE DIAZ Y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por COOUNION contra DIANA ESTELA ZARATE DIAZ y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA con recibido de fecha 17 de agosto de 2021, mediante abogado doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, a quien otorga poder el demandante mediante representante legal BLADIMIR ARMANDO COGOLLO SOSSA como consta en documento digital obrante a folio 2 de la demanda poder con descripción de objeto, fines de la demanda y facultades que otorga exceptuando recibir títulos de depósito judicial para lo cual autoriza a subgerente KATRINA MARIA GARCIA SALON, antefirmas del representante legal del demandante y abogado aceptando, observamos en documento digital obrante a folio 3 proviene mediante mensaje de datos desde el correo del demandante, contiene correo electrónico del abogado y en documentos digitales obrantes a folios 6 a 10 certificado de existencia y representación legal expedido en fecha 21 de julio de 2021 por la Cámara de Comercio de Barranquilla en que aparece el abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA como representante legal para asuntos judiciales; certificación de representante legal de la demandante dando cuenta que los demandados en este proceso son asociados de la demandante: documentos de UBICA PLUS con información comercial de los demandados; pide la demandante se libre mandamiento de pago ejecutivo por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.446.500) intereses corrientes 1.5% y moratorios del 2.5%; aparece obrante a folio 4 documento digital pagare No 8888398, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.446.500) por concepto de capital más interés de 1.5% corriente y 2.5% mora, fechado 30 de octubre de 2020, a pagar en la ciudad de Malambo el día 26 de julio de 2021, que aparece suscrito con firma visible DIANA ZARATE y DADIER y huellas a cada lado; informa en la demanda aparte de notificaciones dirección física de los demandados en Malambo y correo electrónico, dirección física de la demandante carrera 44 No 38- 11 Barranquilla y correo electrónico y del apoderado judicial calle 39 No 43- 129 piso 12 y correo electrónico; escrito de medidas cautelares pidiendo embargo y retención del 50% por ciento del salario, demás emolumentos y prestaciones sociales que percibe en los meses de junio y diciembre la demandada DIANA ESTELA ZARATE DIAZ en calidad de activa de secretaria de educación Departamental de Córdoba y embargo y retención del 50% del salario y de las prestaciones sociales en los meses de junio y diciembre que percibe el demandado DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA en calidad de activo de la secretaria de educación Departamental de Córdoba, invoca las normas artículos 156 del CST, 83 del CGP, 142 de la ley 79 de 1998 y decreto ley 1295 de 1994; De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios. Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00349-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES COOUNION
DEMANDADOS: DIANA ESTELA ZARATE DIAZ Y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA

1.- RESPECTO AL PODER:

COOUNION otorga poder mediante mensaje de datos al abogado doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA para que presente demanda ejecutiva singular en que son demandados DIANA ESTELA ZARATE DIAZ y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, consideramos establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante enviando el poder al abogado desde su correo electrónico, como establece el decreto 806 de 2020, informa correo electrónico del abogado en el poder.

2.- ELEMENTOS A TENER EN CUENTA PARA LA ADMISION:

a.- Observamos que en el aparte de pretensiones y hechos de la demanda se pide librar mandamiento de pago y condene a los demandados al pago de un capital e intereses que coinciden con lo establecido en el pagare No 8888398 presentado para el cobro judicial, sin embargo no aparece en esos puntos de la demanda mención respecto de este número de pagare que contiene la obligación a pagar constituyendo un vacío en la pretensión y los hechos esencial debido a que las fechas son circunstanciales y al pagare se le asigna un consecutivo numeral que lo identifica de otros pagares e involucra el objeto de la demanda que es el pago de la suma de dinero contenida en el pagare titulo valor aportado. Por lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4 del Código General del Proceso quede en secretaria la demanda por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada por el demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece para trasladar demanda diez días (10) y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 709 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos formales necesarios, se abstiene de



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00349-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES COOUNION
DEMANDADOS: DIANA ESTELA ZARATE DIAZ Y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA

librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION en contra de DIANA ESTELA ZARATE DIAZ y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEZ, respecto de pagare No 8888398 de fecha 30 de octubre de 2020, a pagar 26 de julio de 2021, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.446.500), presentado para el cobro judicial en este proceso. Se concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda describiendo en las pretensiones el número de pagare contentivo de la obligación que se pretende cobrar.

Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION mediante abogado doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA y en contra de DIANA ESTELA ZARATE DIAZ y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA respecto al pagare No 8888398 de fecha 30 de octubre de 2020, a pagar 25 de julio de 2021, por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.446.500). Se concede al demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente provisto.

2- Tener al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA en calidad de apoderado judicial de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES COOUNION, en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, título único, artículos 422 y 442 numeral 1 que establece trasladar la demanda diez días (10), al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional y Código General del Proceso en lo pertinente.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la



RADICACIÓN No.084334089001-2021-00349-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE UNION DE ASESORES COOUNION
DEMANDADOS: DIANA ESTELA ZARATE DIAZ Y DADIER EDILSON NARVAEZ MACEA

sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numerales 4 y 5, 90 inciso 3 numeral 1, inciso 4, artículos 422, 430, 442 numeral 1 que establece para trasladar demanda diez días (10) y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 621, 709 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto.

EL JUEZ:

DER.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 70 de fecha 5 de octubre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO